



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	: Alimentos
Demandante	: LIBYA GLADYS OSORIO ALVARAN en representación de sus hijos DANIELA SERNA OSORIO, MARCELA SERNA OSORIO Y SEBASTIAN SERNA OSORIO
Demandado	: RAÚL SERNA RESTREPO
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2008—00071-00
Auto N°	: 171.-

Entra a despacho el presente *proceso de alimentos* para lo pertinente.

PETICIÓN

Daniela Serna Osorio, Marcela Serna Osorio y Sebastián Serna Osorio, hijos del alimentante demandado, le manifiestan al Despacho que desisten del proceso de la referencia en razón a que son mayores de 25 años, todos trabajan y como tal cuentan con recursos suficientes para su subsistencia; por lo tanto piden que se declare la **terminación del proceso y se proceda con el archivo inmediato del mismo**.

Igualmente piden que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La Señora **Lybia Gladys Osorio Alvarán** actuando en representación de sus tres hijos presentó ante esta Sede Judicial en el año 2008 demanda de alimentos en contra del padre alimentante **Raúl Serna Restrepo**.

Que dentro de esta causa se decretó como medida cautelar el embargo del 50% del salario del demandado quien labora como docente en la Institución Educativa Marco Fidel Suárez adscrita a la Secretaría de Educación—Gobernación del Tolima.

CONSIDERACIONES

Sí bien los aquí *memorialistas* para la época de la presentación de la demanda de alimentos (año 2008) estaban representados por su señora madre por ser menores de edad, a la fecha, —*al acreditarse que los alimentarios tienen más de 25 años*—, es procedente que sean directamente ellos quienes eleven la petición de terminación del proceso *sub examine*, pues al ser mayores de edad tienen plena capacidad de ejercicio y pueden actuar en nombre propio.

De manera que con la manifestación que hacen los **hijos beneficiarios** de la cuota de alimentos, se halla demostrado en el dossier que aquellos ya tienen la solvencia



económica necesaria para valerse por sí solos, pues según lo dicho ya sustentan sus propios ingresos.

Además, según la edad actual que demuestran en los documentos de identidad anexos a la solicitud, (27 años las dos mujeres y 29 años el hombre), supone el Despacho que los alimentarios ya son seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad, luego en el caso particular y concreto confluyen todas condiciones jurídicas razonables pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que se dé por terminado el presente proceso de alimentos.

En torno a lo argüido, es necesario relieves que en una decisión la Corte Constitucional expresamente señaló:

“(...) Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios¹ (...)”.

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”² (...)”.

¹ T-854 de 2012. Corte Constitucional.

² STC14750-2018



“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, y obrando acorde con la jurisprudencia que antecede, es del caso **ACCEDER** a lo solicitado, luego deberá declararse en esta causa la terminación del proceso, ordenándose el **ARCHIVO** del mismo, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**

DECIDE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso de alimentos de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta causa. **OFÍCIESE** por Secretaría a quien corresponda.

TERCERO.- AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales generados —*en lo sucesivo*— dentro del presente proceso a favor de la parte demandada Sr. Raúl Serna Restrepo.

CUARTO.- ARCHIVAR el proceso previo cumplimiento y ejecutoria de este auto.



QUINTO.- CONTRA la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS³
Jueza.

Hernán.

³ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».